



**COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN**

Recomendación 34/2019.

Caso de violaciones al derecho a la integridad personal de dos detenidos.

Responsables: Policías de la Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito de Salinas Victoria.

Derecho humano transgredido: Derecho a la integridad y trato digno, por actos constitutivos de tortura y uso desproporcionado e indebido de la fuerza.

Monterrey, Nuevo León a 13 de diciembre del 2019.

**C. Gonzalo Elizondo Lira,
Presidente Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha analizado las evidencias recabadas en el expediente CEDH-2019/338/02/045 y acumulado², con motivo de las investigaciones iniciadas por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a policías municipales de Salinas Victoria, Nuevo León.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,³ garantizándose la protección de los datos personales.⁴

Las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, desde la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias recabadas sólo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar los hechos objeto de análisis.

¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² CEDH-29/2018.

³ Art. 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

⁴ Arts. 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario

Autoridad Municipal	Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito de Salinas Victoria.
CAV	Centro de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CODE	Centro de Operación y Denuncia de la Fiscalía en Escobedo, Nuevo León.
C4	Centro de Orientación y Denuncia Escobedo Seguridad Pública y Vialidad C4.
Fiscalía	Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.
IPH	Informe Policial Homologado.
policías municipales	Policías de la Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito de Salinas Victoria.
Protocolo	Protocolo de Estambul.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SSJP Escobedo	Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad de Escobedo, Nuevo León

1. ANTECEDENTES

En vía de queja V1⁵ y V2⁶, realizaron planteamientos de hechos que consideraron violatorios a sus derechos humanos atribuibles, en diferentes eventos, a policías municipales, en los siguientes términos:

⁵ Hechos acontecidos en el año de 2019 y denunciados a esta Comisión en el mismo año.

⁶ Hechos acontecidos en el año de 2017 y denunciados a esta Comisión en el año 2018.

Caso 1. V1.

- El 24 de marzo de 2019, aproximadamente a las 11:30 horas, al dirigirse a la bodega donde realizaba trabajos de albañilería, ubicada en la calle Eléctricos⁷ en la colonia Zapatita, en el municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, observó que policías municipales tenían detenido a un familiar y un conocido.
- Al preguntar el motivo de la detención, un policía le hizo mención de haberlos sorprendido robando bultos de cemento de una bodega.
- Le comentó que era un mal entendido, en razón de ser trabajadores de ese lugar, por lo cual no había razón para detenerlos. Al no convencerlos se dio vuelta y al caminar lo sujetaron para intentar detenerlo.
- En ese momento, el familiar que estaba en ese lugar, impidió la detención, por lo cual se pudo soltar de la policía para después correr hasta donde se encontraba su motocicleta.
- Se retiró del lugar hacia una carretera en la motocicleta, de manera repentina fue alcanzado por una unidad de la policía municipal, por lo que detuvo la marcha.
- Al bajarse, fue arrojado al suelo boca abajo por 2 policías, quienes comenzaron a patearlo en diversas ocasiones en todo el cuerpo.
- En ese instante, llegaron aproximadamente 10 policías más, para sumarse a las agresiones que recibía a patadas.
- Uno de los policías le colocó la bota en la cabeza para aplastar su cara contra el asfalto, otro se subió en la espalda y comenzó a brincar en ella, mientras revisaban las pertenencias que portaba en su ropa.

⁷ No conocía el número de la dirección.

- Al terminar, le pusieron las esposas levantándolo del piso para meterlo en la unidad D1, ahí le preguntaron por las otras dos personas, al contestarles que no sabía de ellos, fue golpeado con el puño en el costado derecho. Esta última agresión se repitió en ese momento de nueva cuenta, lo cual lo dejó muy aturdido.
- En eso, la unidad dio marcha para ir a buscar a las otras dos personas.
- Después de visitar varios lugares, fue presentado ante un Agente del Ministerio Público en las instalaciones del C4 de Escobedo, para luego ser llevado al hospital Universitario donde lo revisaron su estado de salud. Enseguida lo regresaron a las instalaciones.
- Al día siguiente, tras celebrar una audiencia, obtuvo su libertad sin recuperar parte de sus pertenencias.

Caso 2. V2.

- Aproximadamente a la primera hora del día 17 de diciembre de 2017, al encontrarse afuera de un negocio ubicado en calle Cerro de la Silla, colonia los Pilares, en el municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, llegaron 3 unidades de la policía municipal de las cuales descendieron al menos 10 oficiales.
- En ese momento, 3 policías lo sujetan de ambos brazos para colocarle las esposas e inmediatamente después le subieron la camiseta a la cara para taparle la visión mientras lo golpeaban con puños y patadas en el rostro, costados y espalda.
- Dichas agresiones fueron por un lapso aproximado de 20 minutos, hasta que cayó de rodillas al suelo.
- Un policía le descubrió la cara para limpiarle la sangre y luego tomarle fotografías.
- Posteriormente, lo llevaron a la unidad de policía número D2; en ese lugar le quitaron los tenis y le colocaron unas pinzas, de inmediato sintió en 3 ocasiones descargas eléctricas.

- Repitieron la misma agresión en las manos y testículos, pero en esta ocasión le aplicaron 5 y 4 toques eléctricos, respectivamente.
- Mientras esto sucedía, lo amenazaban con privarlo de la vida si nos les decía para quien trabajaba.
- Lo anterior, duró aproximadamente 30 minutos.
- Fue llevado al CODE de Escobedo, ahí un policía lo amenazó con golpearlo si decía algo de lo sucedido ya que contaban con la dirección de su domicilio.
- Una vez que fue dictaminado medicamente, lo trasladaron a las oficinas del Centro de Operaciones Estratégicas; sin embargo, no lo aceptaron porque en la evaluación médica no se habían hechos constar las lesiones.
- Enseguida lo llevaron al hospital Metropolitano donde fue dictaminado y de nuevo trasladado al Centro de Operaciones Estratégicas.

2. FONDO

2.1. Integridad personal.

2.1.1. Uso desproporcionado e indebido de la fuerza.

Esta Comisión reconoce que en la actuación policial la utilización del uso de la fuerza en las acciones de seguridad pública está permitida y, de ninguna manera, existe prohibición para que se haga uso de ella en determinadas circunstancias y bajo principios particulares.⁸

La Corte IDH ha establecido⁹ que, en la observancia de las medidas de actuación policial, en caso que resulte necesario el uso de la fuerza se tendrán que satisfacer

⁸ Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 152.

⁹ Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y Otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265.

los principios de legalidad,¹⁰ absoluta necesidad,¹¹ y proporcionalidad,¹² dispuestos en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas y replicados en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Caso 1.

El peticionario manifestó haber sido objeto de agresiones físicas, incluso ya esposado, sin haberse resistido a la detención. Asimismo, se advirtió de su versión, la superioridad numérica de policías en la dinámica de la privación de la libertad.

Al respecto, la Autoridad Municipal informó que la detención del peticionario se llevó a cabo a las 11:55 horas del día 24 de marzo de 2019, al sorprenderlo en la comisión de una posible conducta delictiva, en la calle Metalúrgicos en el Parque Industrial del Norte, en la colonia Zapatita, en el municipio de Salinas Victoria, Nuevo León.

Una vez interceptado, corrió para evitar la detención, por lo cual al ser alcanzado metros adelante, forcejeó con el policía P1, hasta caer al suelo; en ese momento, le fueron colocadas las esposas en ambos manos.¹³

Finalmente, fue puesto a disposición de la Fiscalía a través del CODE.

Lo anterior, así fue descrito en el IPH, lo cual es diverso a lo previsto en la bitácora policial, pues en esta se estableció una plática previa antes de llevar a cabo la detención.

Por lo que hace a las agresiones físicas manifestadas por el peticionario, se tienen los siguientes resultados de los dictámenes médicos que le fueron practicados:

¹⁰ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 1 y 11.

¹¹ Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

¹² Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 2, 4, 5 y 9.

¹³ D3.

Médico de guardia de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad	Médico de la Comisión.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Múltiples lesiones en la frente. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Excoriaciones y edema traumático en la frente y costados de la cabeza. ▪ Equimosis en el hombro derecho, rodilla y muslo izquierdo. ▪ Escoriaciones en pierna derecha, muñeca izquierda.

Como parte de la revisión médica que llevó a cabo el personal de esta Comisión, se tomaron 15 fotografías de las lesiones en frente, cabeza, rodilla, y manos.

Se observó del informe de uso de la fuerza que, como producto de la resistencia ofrecida por V1, se golpeó la cabeza al caer al piso, ocasionándose un raspón en su frente.¹⁴

Al respecto, el CAV al llevar a cabo un estudio analítico y descriptivo del contenido de las narraciones de la queja y del IPH, así como de los resultados de los dictámenes médicos practicados al peticionario y del informe de uso de la fuerza, determinó la congruencia entre los hechos narrados por V1 y los resultados de las lesiones determinadas en los dictámenes médicos que le fueron practicados.

Resulta preciso señalar que, ante la solicitud de los sistemas de geolocalización “GPS” de las unidades, la Autoridad Municipal informó no contar con ellos, razón por la cual no se pudo determinar si intervinieron más unidades en la detención como lo manifestó el peticionario.

En atención al caso analizado, de acuerdo a las circunstancias en que se dio el ejercicio del uso de la fuerza, es necesario evaluar dicha función policial a la luz de los siguientes principios:

¹⁴ Informe de Uso de la Fuerza. Número de referencia D3. Obtenido a través de la solicitud realizada en vías de colaboración con esta Comisión por parte de la Fiscalía, quien remitió las constancias de la carpeta de investigación número D4.

Legalidad.

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, prevén que el uso de la fuerza debe siempre estar dirigido hacia un objetivo legítimo que debe estar previsto por algún reglamento.

En este sentido, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, además de precisar que el actuar de las instituciones de seguridad debe realizarse en estricto apego a las normas nacionales y tratados internacionales¹⁵, dispone la obligación de emitir los protocolos, así como manuales de técnicas para el uso de la fuerza.¹⁶

Al respecto, la Ley de Seguridad Pública del Estado también prevé dicha obligación.¹⁷

En definitiva, resulta trascendente la creación e implementación de protocolos en términos claros, concretos, y diferenciados de acuerdo con la función policial a ejecutar, para el adecuado uso de la fuerza.

En consecuencia, se está ante el incumplimiento de dicho principio y disposición normativa enunciada.

Proporcionalidad.

Para el análisis del presente principio, deberá considerarse el nivel de fuerza utilizado, el cual tendrá que ser acorde a la resistencia ofrecida, bajo un criterio diferenciado y progresivo aplicado en atención al grado de cooperación, resistencia o agresión, lo que determinará el empleo de tácticas de negociación, control o uso de la fuerza.

Sobre este tema, la Autoridad Municipal no formuló argumento alguno, sin embargo, de las evidencias presentadas se advirtió, la resistencia ofrecida por el peticionario

¹⁵ Art. 4, fracción II.

¹⁶ Art. 16.

¹⁷ Art. 165 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

al momento de la detención, la cual derivó en un forcejeo con un policía al grado de caer al suelo y golpearse en la frente.¹⁸

Al respecto, de la transcripción realizada en la bitácora policial se advierte otra versión de los hechos, ya que no se menciona un forcejeo con la persona detenida; aunado a lo anterior, el peticionario manifestó detenerse y quedar a disposición de la policía municipal, sin ofrecer resistencia alguna.

En este sentido, se tiene la opinión del CAV, la cual determinó la congruencia de las agresiones denunciadas por V1 con las lesiones causadas.

Las evidencias recabadas muestran una tendencia de la aplicación excesiva del uso de la fuerza, al haber agredido al peticionario, colocándole la bota en la cabeza, lo cual provocó lesiones en su rostro, además de los golpes y patadas que recibió en todo el cuerpo.

Respecto a la participación de más policías en la detención, la Autoridad Municipal precisó solamente la intervención de 2 elementos de la unidad D1; sin embargo, el peticionario señaló que al menos 10 le propinaron golpes. En este sentido, cobra relevancia la información de no contar con sistema de geolocalización de las unidades.

Por lo tanto, se muestra una falta de moderación en el actuar de la policía municipal, al haber causado daños físicos al peticionario.

Absoluta necesidad.

Para el debido cumplimiento del presente principio se debe anteponer a cualquier acción de uso de la fuerza, la verificación de los medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona.

Como ya se advirtió, la Autoridad Municipal no formuló argumento alguno respecto al uso de la fuerza, pero de las diversas evidencias, en específico del IPH, se pudo

¹⁸ Informe de Uso de la Fuerza.

constatar que fue inmovilizado con las esposas, lo cual también aseveró el peticionario, sin embargo, este manifestó agresiones posteriores a este ejercicio de aseguramiento, así como la superioridad numérica de la policía.

En este sentido, podemos señalar que el uso de la fuerza realizado por la policía municipal resultó innecesario, en razón de cantidad de lesiones acreditadas y que las mismas no coinciden con la versión de la autoridad.

Esta Comisión advierte que el uso de la fuerza en la función policial debe estar definido por la excepcionalidad y limitado proporcionalmente por la propia autoridad.¹⁹

2.1.2. Derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura.

Toda persona privada de la libertad, debe ser tratada con humanidad y respeto a su dignidad, como una norma fundamental de aplicación universal.

En este sentido de protección a la integridad personal, diversos instrumentos internacionales,²⁰ contienen prohibiciones expresas de tortura y establecen obligaciones a las autoridades de respetar y garantizar la protección de la integridad personal. Nuestro orden interno, replicó -a través de una norma de carácter general en la materia- dichas disposiciones.²¹

Al constituir la tortura una ofensa directa a la dignidad humana, se tiene que considerar como una de las más graves violaciones de derechos humanos.²²

¹⁹ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, párr. 67.

²⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, además de instrumentos regionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de la Libertas Fundamentales.

²¹ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017.

²² Tesis 1ª.I/2019 (10ª.) publicada el 08 de febrero de 2019. Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Tomo I. Décima Época. Página 723. No. 2019265. SCJN.

La Corte IDH²³ ha sostenido que, con independencia del momento de la denuncia de los hechos constitutivos de tortura, se debe llevar a cabo la investigación pertinente, y en su caso, la reparación correspondiente.

Caso 2. V2.

La persona peticionaria pronunció haber sido objeto de diversos métodos constitutivos de tortura, como traumatismos, privación sensorial, choques eléctricos y amenazas, hasta con 4 o 5 repeticiones de aplicación, por lapsos prolongados de al menos 30 minutos.

Al respecto, la Autoridad Municipal informó como motivo de la intervención, una denuncia ciudadana de robo, por lo que al atenderla el policía P2 detuvo a V2, al ser señalado como uno de los autores de un ilícito.

En este sentido, se negó cualquier tipo de agresión en perjuicio del detenido.²⁴

Dicha versión fue establecida como tal, en el IPH.²⁵

Es importante señalar que, del informe de uso de la fuerza, anexo al IPH, se observó la utilización del nivel de control de contacto; asimismo del propio documento, en la descripción de las actuaciones de la policía, se redactó que el detenido al tratar de impedir la privación de la libertad se golpeó en el rostro a la altura de la nariz con el hombro de uno de los policías.

²³ Sentencia. Caso Barrios Altos vs. Perú.

²⁴ Informe remitido a través del oficio D5.

²⁵ D6.

De las diversas evaluaciones médicas practicas a V2 se tiene lo siguiente:

Hospital Metropolitano ²⁶	Médico de guardia de SSJP Escobedo ²⁷	Centro de Reinserción Social “Cadereyta” ²⁸	CAV ²⁹
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se hizo contar solamente una lesión descrita como propia de la piel en la región lumbar. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sin lesiones aparentes 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Parestesias manos y pies. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Escoriaciones en región lumbar central en fase de cicatrización. ▪ Desviación de tabique nasal a la derecha de la línea media.³⁰

Como ya se hizo mención, el peticionario, manifestó actos constitutivos de tortura; por ende, a fin de llevar a cabo la debida diligencia de la investigación, esta Comisión determinó la necesidad de la práctica del Protocolo de Estambul y demás herramientas que se estimaran necesarias para la debida determinación correspondiente.

Debe tenerse en cuenta que las personas supervivientes de la tortura pueden tener dificultades para dar detalles concretos sobre lo sucedido.³¹

Se destaca que no todos los métodos anunciados por V2, dejan huella física en su ejecución, dada su naturaleza, por lo que se considera pertinente recordar que ello no sería determinante para desvirtuar ausencia de tortura.³²

Para tal efecto, el CAV llevó a cabo el estudio de los antecedentes físicos, toxicológicos, de atención psiquiátrica y/o psicológica, así como la valoración de su historial psicosocial previa al evento y posterior al mismo; además se realizó un examen del estado físico y mental del peticionario.

²⁶ D7.

²⁷ D8.

²⁸ D9.

²⁹ D10.

³⁰ Revisión dentro de la elaboración del Protocolo de Estambul. 30 de julio de 2019.

³¹ *Ibíd*, párr. 142.

³² *Ibíd*, párr. 160.

En ese sentido se aplicaron, además de lo previsto en el Protocolo de Estambul, herramientas que permiten determinar escalas clínicas de trauma y depresión, acompañadas de soportes correspondientes a través de test aplicados.

Al respecto, el personal del CAV determinó:

a) Análisis físico.

Una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista y las determinaciones médicas practicadas, asimismo, se dictaminó un impacto en su funcionamiento físico actual <fistula en región lumbar, disminución de movimiento de mano izquierda, dolor en cuello, costado derecho con dificultad para respirar y dolor en testículo derecho>.

b) Análisis psicológico.

Una correlación general en el grado de consistencia entre lo que narró V2 respecto a las agresiones de tortura que recibió y los síntomas que presentó, los cuales cumplen con los criterios para diagnosticar un trastorno por estrés postraumático.

Una vez acreditado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los métodos y efectos de tortura identificados, a la luz de lo previsto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

• Intencionalidad.

De lo expuesto, se aprecian lesiones que dejaron huellas visibles, además de afectaciones psicológicas acreditadas de los hechos vividos, por lo que ninguna de las acciones sucedió de manera involuntaria, pues en todas ellas se tenía la intención de ejecutar un mecanismo para obtener un fin.

- **Que se cometa con determinado fin o propósito.**

En el presente caso, se dio con fines de investigación, según el dicho del peticionario y el resultado de la evaluación psicológica a la luz del manual del Protocolo de Estambul.

- **Que cause dolores o sufrimientos graves.**

Al considerar, las huellas físicas que se hicieron constar en los diversos dictámenes médicos, así como el impacto en su funcionamiento físico actual y los efectos psicológicos que presentó, mismos que fueron identificados como un trastorno de estrés postraumático, se tiene acreditado el sufrimiento grave de la víctima.

2.2. Conclusiones.

Al haber quedado justificado la falta de atención y cumplimiento a los principios básicos del uso de la fuerza en perjuicio de V1; así como al tener acreditados los elementos que constituyen la figura de la tortura en detrimento de V2, se determina la violación a su derecho a la integridad personal, por parte de Policías Municipales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, en su artículo 1, y principalmente, a través del Apartado “B”, fracción II, del artículo 20, así como en el diverso 22, que protegen los derechos a la integridad personal y el trato digno; así como, los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; asimismo, los artículos 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

3. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de

compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición,³³ aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños.

La SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.³⁴

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, no se debe por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional, atento a lo previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales.

Imponer la carga del cumplimiento de las reparaciones a una autoridad diversa a la causante, iría en contra de la intención que subyace al reconocimiento al derecho a la reparación integral de la víctima. Al tiempo que actuaría como incentivo inverso en la búsqueda de soluciones de fondo, pues evadir la obligación de la responsable impediría un ejercicio de reflexión.³⁵

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior, pero esto no es obstáculo para emitir las siguientes medidas:

3.1. Como medida de rehabilitación se deberá proporcionar el tratamiento médico y psicológico que requieran V1 y V2, en el entendido que el primero de ellos solamente será la atención médica. Dicha medida deberá que ser gratuita, inmediata y en un lugar accesible.

³³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

³⁴ SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

³⁵ SCJN. Décima época. Segunda Sala. Registro 2016699. Libro 53, 27 de abril de 2018. Tomo I. Página 858. Tesis aislada.

Para determinado fin, tendrá que contar, de manera previa, con el consentimiento de las víctimas.

3.2. En cuanto a las **medidas de satisfacción**, se deberá llevar a cabo el procedimiento administrativo de responsabilidad a través del órgano interno de control de la Autoridad Municipal.

En el entendido, que una vez emitida la determinación correspondiente a la absolución o fincamiento de responsabilidades, deberá informar a esta Comisión su resultado.

3.3. La Autoridad Municipal deberá coadyuvar en lo conducente con la Fiscalía en la investigación penal correspondiente a fin de evitar la impunidad de los hechos.³⁶

3.4. Por lo expuesto, se concluye la necesidad de evitar la repetición de los hechos, mediante las siguientes medidas que deberá implementar la Autoridad Municipal:

1. En atención a las violaciones a derechos humanos acreditadas a través de la recomendación 19/2019 emitida por esta Comisión, misma que fuera aceptada³⁷, deberá dar cumplimiento a lo ya previsto como medidas de reparación en lo concerniente a:

- Elaborar un protocolo y/o directriz en el uso debido de la fuerza, de observancia general y obligatoria para el personal policial municipal, el cual deberá, al menos, establecer los parámetros y condiciones mínimas, que permitan diferenciar y definir el uso de las técnicas, tácticas, armas, equipo y niveles de fuerza, en atención a las circunstancias que se adviertan, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de aplicación de éstas; además de garantizar un trato diferenciado en relación a los grupos vulnerables.

³⁶ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 33.

³⁷ Fecha de aceptación 25 de octubre de 2019.

- Al existir una ausencia de dispositivos de geolocalización para acreditar la ruta de traslado de una persona detenida, se deberá contar con la mínima descripción de la ruta sobre el traslado y la autoridad encargada del mismo.
- Capacitación o formación en derechos humanos y seguridad pública; Principios básicos y niveles del uso de la fuerza, así como disposiciones de la Ley Nacional en la materia; derecho a no ser objeto de tortura y malos tratos; y de la Ley Nacional de Registro de detenidos.

2. Deberá fortalecer de manera inmediata, a través de un comunicado con imágenes gráficas y contenido informativo sobre la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos, mismo que deberá ser publicado en lugares dentro de sus instalaciones.³⁸

3.5. Una vez acreditado el carácter de víctima de V1 y V2 a través de la presente resolución, deberá enterarse la misma a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para llevar a cabo su registro correspondiente, a fin de poder acceder al Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia, auxilio y reparación integral de las víctimas; lo anterior, en caso de que la autoridad señalada como responsable no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de reparación integral.

Procédase a dar vista a la Fiscalía en términos de lo previsto en los artículos 83 y 85, en relación al 59, fracción IX, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para los efectos que prevé la referida legislación en cuanto al Registro Nacional del Delito de Tortura, así como para la investigación criminal pertinente en el caso de V2.

³⁸ Comité contra la Tortura. Examen del séptimo informe periódico de México (CAT/C/MEX/7). Observaciones finales. 2019.

Al haber quedado demostradas las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2 por parte policías municipales de Salinas Victoria, Nuevo León, se permite formular las siguientes:

4. RECOMENDACIONES

Primera. En un plazo no mayor a 30 días, deberá poner a disposición el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas, de manera gratuita y previo consentimiento.

Segunda. Deberá iniciar, de manera inmediata, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes a las violaciones a los derechos humanos acreditadas en perjuicio de las víctimas.

Tercera. Coadyuvar de manera inmediata, en lo conducente con la Fiscalía en la investigación penal de los actos constitutivos de tortura a fin de evitar la impunidad de los hechos.

Cuarta. Deberá dar cumplimiento a las medidas de no repetición previstas en la Recomendación 19/2019, en los términos ahí señalados.

Quinta. Deberá fortalecer de manera inmediata, a través de un comunicado con imágenes gráficas y contenido informativo sobre la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos, mismo que deberá ser publicado en lugares dentro de sus instalaciones.

Sexta. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, de manera inmediata, deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente

Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de esta Comisión la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.

**Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

MTRA´SVB/L´VHPG/L´MAML.